

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 255

JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. Id. Id. año anterior.....			2'00 >
Id. Id. Id. de dos años anteriores			3'00 >
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 29.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de septiembre de 1951

AÑO XVI NUM. 272

Núm. 4.012

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se agravan las sanciones por infracción del Código de Circulación por carreteras.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso y circulación de vehículos de motor estableció graves sanciones penales para los infractores de determinados preceptos del vigente Código de la Circulación.

El constante crecimiento de la circulación por carretera, al que contribuye también el aumento del tráfico internacional, y la reiterada infracción de las normas de circulación que se viene observando, especialmente por parte de los camiones de gran carga y galibos que circulan a elevadas velocidades, con absoluto desprecio de los derechos y aun de la vida de los demás usuarios de la carretera, hacen necesario que, sin esperar a la promulgación del nuevo Código de la Circulación, hoy en estudio, se adopten rápidamente medidas que reduzcan el alarmante incremento del número y de la gravedad de los accidentes que se vienen ocasionando en la carretera, disposiciones que han de consistir en la adecuación de la importancia de las sanciones administrativas a la que entrañan las de carácter penal antes mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sanciones que se señalan para las infracciones de los artículos del vigente

Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, relacionadas Anejo número uno a dicho Código quedarán modificadas en la siguiente forma:

Artículo diecisiete. Apartados c) y d), quinientas pesetas.

Artículo diecinueve.—Quinientas pesetas.

Artículo veintiuno.—Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, quinientas y mil pesetas, respectivamente.

Artículo veinticinco.—Cien pesetas.

Artículo treinta.—Quinientas pesetas.

Artículo treinta y nueve.—Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo cuarenta y nueve.—Primer párrafo, quinientas pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas a dos mil, según la gravedad del caso. Por no prestar ayuda a las víctimas por parte de los vehículos que llegaran al lugar de un accidente, de quinientas a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cien pesetas.

Artículos cincuenta y cinco a cincuenta y ocho.—De cien a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo noventa y cuatro.—Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, quinientas pesetas.

Artículo noventa y cinco.—Cien pesetas.

Artículo noventa y ocho.—Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento seis.—Primer párrafo, cincuenta pesetas, si se posee el permiso de conducción; quinientas, si no se posee. Segundo párrafo, quinientas pesetas. Tercer párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta y siete.—Cien a quinientas pesetas, según los casos. La utilización de las luces de cruce se hace obligatoria en cualquier circunstancia para ambos vehículos que se crucen. La infracción de esta disposición se castigará con la sanción de quinientas pesetas.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—Cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Todos los vehículos automóviles que circulen por carretera irán provistos de un espejo retrovisor, dispuesto en tal forma que el conductor desde su asiento y vaya el vehículo con carga o sin ella, pueda ver a los que le siguen en recta cuando estén a una distancia mínima de cincuenta metros.

Asimismo todos los vehículos de la tercera categoría llevarán instalado en la parte posterior izquierda un micrófono que recoja y transmita a la cabina del conductor las señales acústicas del vehículo que pretenda adelantarlo, y un dispositivo que permita al conductor encender una lámpara verde en la parte posterior del vehículo, indicadora de que ha percibido dichas señales y que se dispone a ceder el paso.

El Ministerio de Obras Públicas determinará la fecha a partir de la cual sean exigibles estas prescripciones. La infracción de una u otra de las mismas se castigará con la multa de cien pesetas.

Artículo tercero.—La reiteración de las infracciones comprendidas en el artículo primero, por lo que afecta a los artículos del vigente Código de Circulación números diecisiete, diecinueve, veintiuno (en el caso de vehículos de carga), treinta, cincuenta y cinco noventa y cuatro (para los vehículos de carga) y ciento cuarenta y siete, se castigarán con el duplo de la multa respectivamente señalada y con la aplicación de los artículos doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho y doscientos noventa y seis del vigente Código de la Circulación, en el grado que estime oportuno la Autoridad competente, pudiéndose llegar a la retirada definitiva del permiso de conducción y del de circulación del vehículo, con precintado temporal o definitivo de éste.

Artículo cuarto.—Las sanciones anteriores son independientes de las que deriven de la aplicación de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, a cuyos efectos se pasará por la Autoridad

gubernativa o administrativa que curse la denuncia el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pazo de Meirás, a 7 de septiembre de 1951.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y
ANGULO

Juntas Municipales del Censo Electoral

VILLAHARTA

Núm. 4.384

Don José Ferrer Benítez, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de Villaharta (Córdoba).

Hago saber: Que la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, en sesión celebrada en el día de la fecha por unanimidad acordó señalar el local del Colegio Escuela de niños de esta villa enclavado en la calle Queipo de Llano, planta alta, donde deberán celebrarse las Elecciones correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaharta, a 20 de octubre de 1951.—El Presidente, J. Ferrer.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.385

Don Orenco Cabezas León, Secretario de la Junta local del Censo Electoral municipal de Villanueva del Rey.

Certifico: Que en sesión celebrada a las dieciocho horas del día de hoy en el local del Juzgado de Paz de esta villa, para la designación de Colegios Electorales según se ordena en el artículo décimo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 de octubre de 1951 y artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se han acordado los que siguen.

Distrto primero.—Sección uni-

ca.—Escuela Nacional de niñas, número 1, sita en la planta alta de la casa número 7, de la Plaza de Generalísimo Franco.

Distrito segundo.—Sección primera.—Escuela Nacional de niños número 2, sita en la planta alta de la casa número 2 de la calle Camilo Sánchez.

Sección segunda.—Escuela Nacional de niñas, número 4, sita en la planta baja de la casa número 39 de la calle Conde de Colomby.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Villanueva del Rey, a 19 de octubre de 1951.—Oreñcio Cabezas.—Visto bueno: El Presidente, Román Muñoz.

LOS MORILES

Núm. 4.383

Don Julián Estrada Jiménez, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Moriles, (Córdoba).

Certifico: Que en el legajo de actas de esta Junta municipal del Censo Electoral, aparece la que copiada literalmente dice así:

«En la villa de Moriles, provincia de Córdoba a 18 de octubre de 1951, previa convocatoria al efecto se reunieron en el despacho del Juzgado de Paz de esta villa, los señores don Juan Luque Cabezas, don Antonio Chacón Gutiérrez, don Eusebio Aguilera Sánchez, don Juan Fernández Martínez y don Agustín Leiva Baltanaz, bajo la Presidencia del señor Juez de Paz y Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral don Agustín Martos Fernández y asistidos del Secretario de la misma don Julián Estrada Jiménez, al objeto de celebrar esta sesión.

En primer lugar se prestó aprobación al acta de la sesión anterior por unanimidad de todos los señores concurrentes.

Seguidamente se procede a dar cumplimiento al artículo décimo del decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 de octubre de 1951 inserto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 287 del día 14 del corriente, por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales, que ordena el señalamiento de Colegios electorales, procediéndose a designar por unanimidad los siguientes.

DISTRITO UNICO

Sección 1.ª—Escuela Nacional de Niños núm. 1.

Sección 2.ª—Escuela Nacional de Niñas núm. 1.

Sección 3.ª Bajos del Ayuntamiento.

También se acuerda publicar este señalamiento de colegios electorales, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de la localidad.

Con lo cual y no habiendo más asuntos de que tratar se dió el acto por terminado del que se extiende la presente acta que firman todos los señores concurrentes conmigo el Secretario que certifico.—Si guen las firmas.

Lo realcionado es copia de su original a que me remito.

Y para que conste y su publicación, expido la presente de orden y visto bueno del señor Presiden-

te en Moriles a 18 de octubre de 1951.—Julián Estrada.—Visto bueno: El Presidente, Agustín Martos.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.414

TESORERIA

De acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta y siete del vigente Estatuto de Recaudación se convoca concurso para la confección de matrices, recibos y patentes para la Recaudación ordinaria del próximo año de mil novecientos cincuenta y dos.

El pliego de condiciones se encuentra expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación y las proposiciones por escrito se admitirán hasta el próximo día treinta.

Córdoba, veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Tesorero de Hacienda, Angel González.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Luis Vela-Hidalgo.

Recaudación de Contribuciones del Estado en la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 4.238

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de noviembre de 1951, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor: Juan Pedro Ortiz Luján.

Su situación y cabida: Casa sita en calle Plaza, de esta villa de Fuente Obejuna, sin número de gobierno, que mide una superficie de 280 metros cuadrados y linda por la derecha entrando, con corrales de la casa de doña Matilde la Peña; por la izquierda, con casa de los herederos de don Diego Pernía y por la espalda con el mismo lindero de la derecha, doña Matilde de la Peña.

Capitalización de la misma 9.200 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 6.133,33 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª—Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos

meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª—Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª—El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª—Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (Núm. 4 del artículo 104).

En Fuente Obejuna a 6 de octubre de 1951.—El Recaudador, Rafael Beltrán.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 4.065

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 60 de 1949, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Emilio del Capo Garrote, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 24 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 4.066

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 64 de 1949, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don José López Arza Nieto, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 24 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 4.067

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 65 de 1949, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Manuel Pedrajas Riballo, contra acuerdo de referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías Municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 24 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 4.068

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 66 del año 1949, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Vleente Tejero Vidaurreta, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías Municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 24 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.081

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Instrucción número Dos de Córdoba.

Por virtud del presente se hace saber al perjudicado don Jorge García Maurillo de Vigo, que por resolución de esta fecha, se ha acordado comparezca ante este Juzgado, dentro del término de cinco días, para ser oído, en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 258 del corriente año, por hurto, y asimismo se le instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Córdoba, a 29 de septiembre de 1951.—Andrés de Castro.—El Secretario, Manuel Moral.

Núm. 4.073

María Fernández Maya, hija de Rafael y de Juana, natural de Vélez Málaga, de estado soltera, profesión sus labores, de 18 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, sumario número 296 de 1950, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Córdoba, 28 de septiembre de 1950.—El Secretario P. H. Juan Alcántara.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA